

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1055

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, !13 DIC 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000315-2019 de fecha 22 de noviembre del 2019; Informe N° 040-2019/GRP-440010-440015.03-PERP de fecha 25 de noviembre del 2019; Escrito de Registro N° 09343 de fecha 03 de diciembre del 2019; Informe N° 2214-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de diciembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de diciembre del 2019 y, demás actuados en treinta y cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000315-2019 de fecha 22 de noviembre del 2019, a horas 04:30 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PANAMERICANA-CASERÍO LA CAÍDA SECTOR SAN MIGUEL DE YUSCAY, anterviniéndose al vehículo de placa de rodaje AKY-898 de propiedad del señor TEOBALDO CAMACHO CARHUACHINCHAY cuando se trasladaba en la RUTA:PAIMAS-SULLANA, conducido por el señor DUBERLY PINTADO LÓPEZ, (NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR) por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 040-2019/GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 25 de noviembre del 2019, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 22 de noviembre del 2019, adjuntando doce (12) tomas fotográficas en las cuales se observa: la consulta vehicular de la unidad de placa de rodaje AKY-898, al vehículo internado en el Depósito Oficial de Las Lomas, el Acta de Internamiento de fecha 22 de noviembre del 2019 y un (01) CD ROM conteniendo la fiscalización realizada.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 22), se determina que la propiedad del vehículo AKY-898 le corresponde al señor TEOBALDO CAMACHO CARHUACHINCHAY el mismo que resultaría presuntamente responsable solidaria respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4200.00), de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Reglamento referido a la infracción CÓDIGO F.1 del Reglamento modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor DUBERLY PINTADO LÓPEZ, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000315-2019 de fecha 22 de noviembre del 2019; sin embargo no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.



RANSPORTE



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1055

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2019

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, corresponde notificar los hechos detectados calificados como presunta infracción, al señor TEOBALDO CAMACHO CARHUACHINCHAY, sin embargo antes de la debida notificación, el administrado presenta el Escrito de Registro N° 09343 de fecha 03 de diciembre del 2019, lo cual denota que ha tomado conocimiento de la infracción impuesta, por lo que en aplicación del numeral 120.3 del artículo 120° del Reglamento que refiere: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control", en concordancia con el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG, se tiene por válidamente notificado al señor TEOBALDO CAMACHO CARHUACHINCHAY.

Que, tal como se mención en el párrafo precedente, el administrado presentó el Escrito de Registro N° 09343 de fecha 03 de diciembre de 2019 conteniendo los descargos contra el Acta de Control N° 000315-2019, alegando lo siguiente: "El día viernes 22 de noviembre de 2019 me encontraba movilizando a los 10 jóvenes del movimiento Fuerza Juvenil por el Desarrollo Regional, sin fines de lucro, quienes se encontraban realizando gestiones para el recojo de información de los beneficiarios para la chocolatada a realizarse en el Distrito de Paimas, mi vehículo sí contaba con información técnica y tarjeta de propiedad". Adjunta nombre de las 10 personas del movimiento, copia del DNI y documentos del vehículo.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la RUTA REGIONAL: PAIMAS (AYABACA)-SULLANA, en la que el vehículo AKY-898 prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores DUBERLY PINTADO LÓPEZ y TEOBALDO CAMACHO CARHUACHINCHAY.

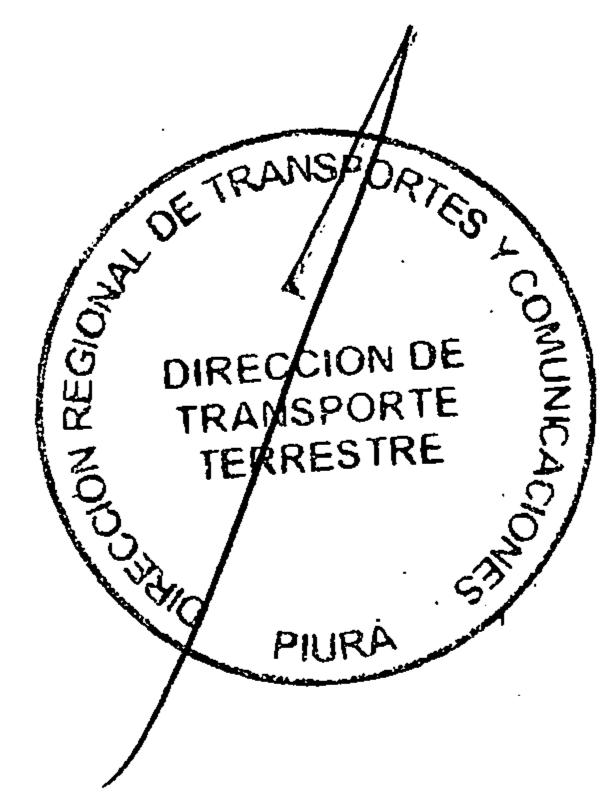
Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

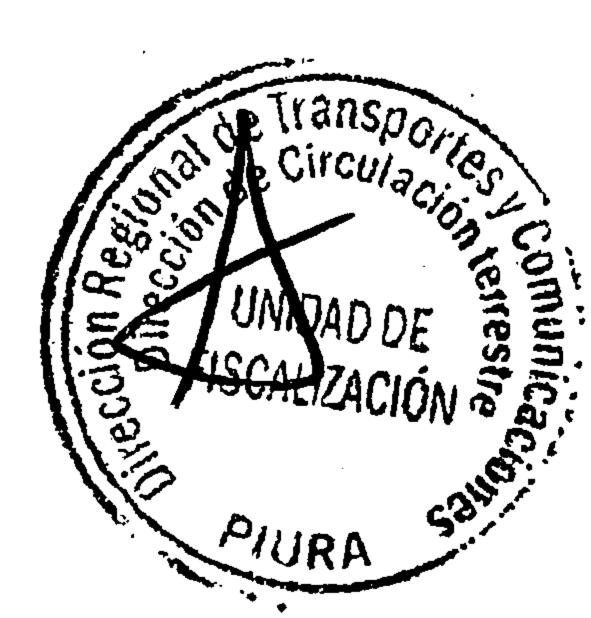
Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239.2.2 del TUO de la LPAG y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: "El vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo del vehículo se encontraba 10 pasajeros que por manifestación propia dijeron pagar S/15.00 soles".

Que, habiendo efectuado la <u>revisión detallada del video</u> de la intervención de fecha 22 de noviembre del 2019, se logra escuchar la manifestación de dos presuntas usuarias del servicio de transportes, quienes inicialmente ante la pregunta de la inspectora de transportes responden: "no hemos pagado nada", sin embargo la inspectora reitera la



MOS DIR. RSG.







GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1055

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2019

interrogante, esta vez preguntando ¿Normalmente cuánto pagan? ante lo cual las mismas personas contestan: "S/. 15.00"; accionar que definitivamente atenta contra los derechos y garantías que goza el administrado, no generando certeza acerca del producto de la fiscalización, esto es, demostrar fehacientemente que el día de la intervención se efectuó el traslado de personas de un lugar a otro a cambio de una contraprestación.

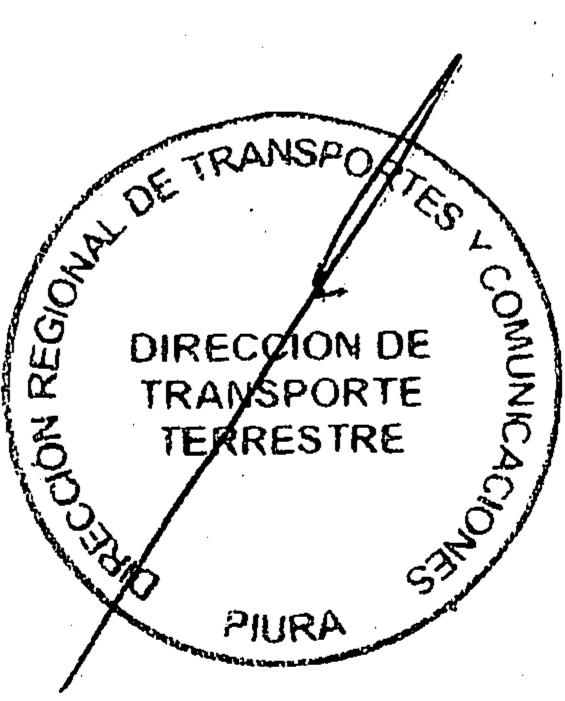
Que, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en el que conste el (los) incumplimientos o las infracciones".

Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta de Control el requisito establecido en el procedimiento previsto para su generación. Por consiguiente, estamos frente a una Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento jurídico ni mucho menos continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 248.1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala : "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", en concordancia con lo establecido en el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE LICITUD regulado en el numeral 248.9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo que refiere: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", corresponde ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO contra los señores DUBERLY PINTADO LÓPEZ en su calidad de conductor y al señor TEOBALDO CAMACHO CARHUACHINCHAY por la presunta infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, considerando que al momento de la intervención se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa **AKY-898** en el Depósito Oficial de Las Lomas, de conformidad con lo regulado en el Anexo II del Reglamento; corresponde se proceda al levantamiento de la misma tal como lo prescribe el artículo 157° del TUO de la LPAG que refiere: "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".







GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1055

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2019

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra los señores DUBERLY PINTADO LÓPEZ en su calidad de conductor y TEOBALDO CAMACHO CARHUACHINCHAY propietario del vehículo AKY-898, por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; al ser insuficiente el Acta de Control N° 000315-2019 de fecha 22 de noviembre del 2019, al no cumplir con el requisito establecido en el inciso 244.5 del artículo 244° del TUO de la LPAG "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", esto es por no consignar debidamente los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, en aplicación del Principio de Legalidad y Licitud regulados en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO de placa de rodaje AKY-898, internado en el Depósito Oficial de Las Lomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 157° del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR AL PERSONAL INSPECTOR el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Reglamento Nacional de Administración de transportes, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor DUBERLY PINTADO LÓPEZ en su domicilio sito en CALLE LÓPEZ ALBUJAR S/N-PAIMAS-AYABACA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor TEOBALDO CAMACHO CARHUACHINCHAY en su domicilio sito en URBANIZACIÓN ENACE I ETAPA MZ. J LOTE 11 DISTRITO VEINTISEÍS DE OCTUBRE-PIURA, de conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1055

OFINANDE TRANSPORTES L'ONUNCACO
DIRECTION DE TRANSPORTE TERRESTRE
TERRESTRE

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2019

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNA REGIONAL PIURA MECCIÓN REGIONAL PRANSPORTES Y CONUNCACIONES PI

Ing. Cosar O. A. Nizama Garci DIRECTOR REGIONAL

A FISIALIZACIÓN TO FISIALIZACIÓN TO SURA SAMUELO DE CONTRA SAMUELO